

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio veinticinco de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es propietario del vehículo de placas CPW 274, que le fue impuesto el comparendo N°30841514, que a la fecha no se le ha notificado en debida forma, probado quien era la persona que iba conduciendo al momento de la infracción, que esas imposiciones violan su derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

Que radicó derecho de petición el 5 de abril de 2022, que le dieron respuesta el 26 de mayo de 2022 en donde le negaron su solicitud.

Pretende se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y al derecho de petición vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se cancele el comparendo N°30841514 del 27 de abril de 2021, que se elimine del sistema SIMIT el reporte de la infracción anteriormente mencionada y se den por terminados y archivados los procesos administrativos de tipo sancionatorio y coactivo que se hayan iniciado en su contra producto de las infracciones anteriormente mencionadas.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 23, 29 de la carta política, Ley 1755/2015, Código Penal Colombiano artículo 21, artículo 122, 129 del Código Nacional de Tránsito, Sentencia C-980/2010, 563/1999, C-155/2002, C-506/2002, T-270/2004, T-677/2004, T-145/1993, C-038/2020 Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000234200020130432901, sep. 26/13.

Afirma que queda plenamente demostrado jurídica y fácticamente que las sanciones impuestas carecen de toda validez legal y por consiguiente deben ser anuladas, canceladas o eliminadas a efectos de restablecer sus derechos vulnerados por la actuación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Que es causal de nulidad de los procedimientos administrativos la falta de notificación en debida forma.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos..

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ERNESTO HERRERA

MORENO argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – OFICINA DE PROCESOS, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho de petición, respecto de la orden de comparendo N°30841514, y como consecuencia se cancele y elimine la misma del sistema SIMIT.

Que revisado el expediente aportado por la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, se encontró que, mediante el aplicativo documental mercurio, se recibió derecho de petición, radicado por el señor CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO CC12751197, el cual fue resuelto mediante oficio CE – 2022660825 del 25/0572022, el cual fue enviado al correo electrónico indicado por el ahora accionante en el escrito de petición, camiloherrera75@yahoo.es.

La accionada hace un recuento del trámite contravencional realizado concluyendo que la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en aras de garantizar el debido proceso al señor CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNNT.

Reitera que revisado el expediente se tiene que la respuesta al Derecho de Petición que otorga la Oficina de Procesos Administrativos, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición, que la notificación del foto comparendo se dio bajo los parámetros legales establecidos, encontramos ante un hecho superado.

Indica que la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita desvincular de la presente Acción de Tutela a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA allega en su contestación la respuesta dada por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE a la petición hecha por el accionante mediante Oficio CE 2022660825 del 25 de mayo de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico Camiloherrera75@yahoo.es el día 26 de mayo de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO mediante Oficio CE 2022660825 del 25 de mayo de 2022 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico Camiloherrera75@yahoo.es el 26 de mayo de 2022, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en la contestación que hace a la notificación de la presente tutela indica el trámite contravencional que adelantó la SEDE OPERATIVA DE SIBATE en contra del accionante con ocasión al comparendo N°30841514 que le fue impuesto, por lo que no se ha de tutelar el derecho fundamental incoado por el accionante por cuanto el trámite surtido por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se cumple cabalidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

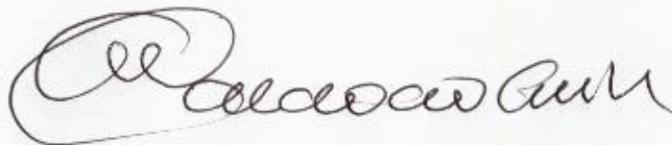
Primero. NO TUTELAR los derechos incoados por el señor CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO identificado con la C.C.N°12.751.197, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ